

Reconfigurar el derecho a la ciudad: aportes desde la teoría feminista jurídica y la acción colectiva

Redefining the Right to the City: Contributions from Feminist Legal Theory and Collective Action

M. Victoria Fernández

Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Córdoba, Argentina

fernandezmvictoria91@gmail.com

Resumen

Este artículo busca realizar un análisis teórico-legal sobre la importancia de las críticas feministas del derecho, para conjugar, a partir de esta mirada, un recorrido sobre los y las distintas autoras que dotaron de contenido y contribuyeron a definir lo que conocemos como *derecho a la ciudad*. A partir de esto, se analiza un caso, la toma de la calle en el Paro Internacional de Mujeres, Lesbianas, Trans, Travestis, Bisexuales y No Binaries en la ciudad de Córdoba, Argentina, entre los años 2016 y el 2020, a los fines de imprimirle de manera situada y particular contribuciones al alcance, contenido y ejercicio de este derecho desde una mirada feminista del *derecho a la ciudad*. Para su abordaje, se utilizó una metodología cualitativa a través de entrevistas en profundidad a integrantes de la Asamblea Ni Una Menos de Córdoba, y desde una postura epistemológica del conocimiento situado, buscando singularizar sus experiencias.

Palabras clave: Derecho a la ciudad; Feminismos jurídicos; Toma de la calle.

Abstract

This article aims to conduct a theoretical-legal analysis of feminist legal critiques, in order to trace—through this perspective—the contributions of various authors to the concept of the right to the city. Based on this framework, the article analyzes a case study: the occupation of public space in the city of Córdoba, Argentina, between 2016 and 2020, during the International Women's Strike, which included women, lesbian, trans people, travesti, bisexual people, and non-binary people.. The aim is to provide situated and specific contributions to the scope, content, and exercise of this right from a feminist legal perspective. A qualitative methodology was used, based on in-depth interviews with members of the Ni Una Menos Córdoba Assembly, and approached from an epistemological position of situated knowledge to highlight their unique experiences.

Keywords: Right to the city; Feminist Legal Theory; Taking to the streets.

Recibido: 19/03/26; Aceptado: 29/05/26

Introducción

El *derecho a la ciudad*, como categoría legal, fue concebido inicialmente por autores como Lefebvre (2017) como una consigna política y filosófica, no obstante los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, y en particular el argentino, avanzan lentamente en su reconocimiento como un derecho exigible, traducido en políticas públicas y herramientas de gestión concretas que lo tornan jurídicamente palpable (Levenzon y Tedeschi, 2017). Si bien es un derecho que se encuentra íntimamente ligado a la ciudadanía y a la democracia, no existe claridad sobre su alcance y contenido, que se caracteriza por ser dinámico, construido, exigido y ejercido por quienes habitan la ciudad. Este artículo pretende realizar, en primera instancia, un recorrido teórico-legal que permita trazar líneas de abordaje para definir sus potencialidades y sus alcances desde la teoría feminista. Inicialmente, daremos cuenta de la importancia de esta visión para pensar cualquier tratamiento jurídico, para luego tratar concretamente el *derecho a la ciudad* como categoría teórico-legal. También se integra por un mapeo de la normativa vinculada existente. En un segunda instancia, el artículo pretende dotar de contenido al ejercicio del *derecho a la ciudad* a partir de las experiencias situadas que surgen del trabajo de campo realizado con integrantes de la Asamblea Ni Una Menos (en adelante, ANUM) que hayan participado del Paro Internacional de Mujeres, Lesbianas, Trans, Travestis, Bisexuales y No Binaries en la ciudad de Córdoba, entre los años 2016 y 2020 (en adelante, Paro Internacional).

Como perspectiva metodológica, la investigación se basó en la postura epistemológica desarrollada por Donna Haraway (1991), es decir, en el conocimiento situado. Esta posición presupone vías de construcción del conocimiento a partir de casos concretos y situados como modos de producción de saber. En este marco, el análisis se enfocó en un caso de estudio singular, el Paro Internacional (Córdoba, Argentina, período 2016-2020), en el cual se buscó reconocer y analizar sus implicancias como proceso político, histórico, feminista, transversal y masivo. El objetivo principal de estas claves metodológicas fue realizar una aproximación a través de las voces situadas de quienes le dan sentido y habitan el Paro Internacional con sus cuerpos y vidas, bajo la perspectiva de singularizar sus experiencias (Gago, 2019).

Dentro del marco indicado, la estrategia metodológica supuso un doble movimiento articulado. Por una parte, el análisis crítico bibliográfico; por otra, la elaboración de 16 entrevistas en profundidad realizadas a mujeres e identidades sexodisidentes integrantes de la Asamblea Ni Una Menos Córdoba, organización a partir de la cual se concretó la articulación internacional para llevar a cabo el Paro Internacional en dicha provincia de la Argentina. En términos analíticos, la organización metodológica de las entrevistas siguió los siguientes criterios: en primer lugar, se procuró que las entrevistadas hayan participado en los cinco (5) paros internacionales que transcurrieron entre los años 2016 y 2020, para poder escuchar las diversas experiencias de participación a lo largo de todo el período. En segundo lugar, otro de los criterios que se aplicó fue que las entrevistadas representaran a los diversos sectores que componían, en la temporalidad señalada, la ANUM. Las entrevistas fueron llevadas a cabo en modalidad virtual durante la pandemia, entre 2020 y 2021.

El derecho a la ciudad, claves ius feministas de lectura

La principal clave teórica sobre la cual se desarrolla este artículo es la importancia de pensar el derecho en clave feminista, que supone ampliar el alcance que tradicionalmente se le ha otorgado, y visibilizarlo como *estrategia creadora de género* (Smart, 2000). Siguiendo postulados feministas, se parte de la premisa de que el derecho se ha constituido como un pilar fundamental para sostener el sistema patriarcal, respaldando y legitimando aquellas instituciones que pretenden perpetuar la opresión hacia cualquier identidad no masculinizada (Facio y Fries, 1999). Se considera entonces que pensar el derecho –y el derecho a la ciudad en particular–

desde los feminismos implica asumir una postura crítica hacia el sistema jurídico actual e imprimirle, necesariamente, una mirada de género con contenido político.

Dicho esto, se asume que el derecho es un “conjunto de operaciones retóricas que tienden a mostrar la unicidad donde solo hay multiplicidad, operaciones que tienden a fortalecer el sistema y no a mostrar los procesos de exclusión y todo lo que desde los márgenes lo constituye” (Lerussi, 2014, p. 32). El feminismo crítico, desde donde se sitúa el desarrollo del presente artículo, parte del supuesto de que el derecho es discurso y práctica social, y no pura normatividad. El discurso jurídico se construye entonces en un entretejido de discursos sociales, diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción y no por azar (Ruiz, 2009). El origen y la configuración del ordenamiento jurídico no han sido neutros, sino que se dieron mediante mecanismos de poder que, ya sea de forma directa o sutil, institucionalizan la opresión y la desigualdad estructural de ciertos seres y grupos humanos sobre otros. En la clave del androcentrismo jurídico articulado al etnocentrismo racial, como señala Costa:

el androcentrismo jurídico se evidencia en la funcionalidad del Derecho para consolidar el privilegio de un sujeto, postulado como neutral pero concebido en los términos de Hombre y Ciudadano, es decir, en la legitimación de una humanidad proclamada en su igualdad universal pero delimitada en su particular condición masculina. (2015, p. 58)

No obstante, así como el derecho ha sido eje de las críticas feministas, también ha sido y es una herramienta que es necesario conquistar, transformar y usar en nombre propio, como lo hicieron las primeras expresiones colectivas feministas dentro del movimiento sufragista conformado a fines del siglo XIX y cuyas acciones impregnaron las primeras décadas del XX. Estas feministas, ubicadas dentro del paradigma liberal de la época, exigían la inclusión de las mujeres como titulares de los mismos derechos que los hombres, argumentando que las mujeres eran iguales a los hombres en cuanto a sus capacidades humanas, y que solo necesitaban desarrollarlas mediante el acceso a la educación, el empleo y la política (Jaramillo, 2000). Las feministas que lideraban esta corriente consideraban que el derecho debía ser racional, objetivo, abstracto y universal, y procuraban reformas legales desde un amplio espectro de posiciones. Estas incluían variedad de pretensiones, desde que el sexo resultara indiferente como criterio legal para su elaboración, igualdad formal del derecho, hasta posturas que consideraran que, para alcanzar la universalidad del derecho, se debían llevar a cabo reformas legales. Tales reformas debían contemplar estrategias que partieran de reconocer la subordinación de las mujeres e identidades sexodisidentes para superar las desigualdades y así poner en pie de igualdad a todas las personas, esto es, igualdad sustancial del derecho (Olsen, 1990). Sin embargo, la historia y la larga trayectoria de luchas feministas han demostrado que la conquista formal no alcanza si las instituciones y las personas que habitan esas instituciones de matriz androcéntrica patriarcal no le imprimen crítica y deconstrucción, sino que continúan reproduciendo y garantizando, por la vía de la legitimidad del derecho liberal, la opresión de las mujeres e identidades sexodisidentes.

Podemos enriquecer este enfoque con otros dos, que integrarían las principales críticas de las feministas al derecho. La segunda perspectiva que compone el campo de críticas feministas al derecho acepta que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, asociándolo con lo masculino, pero no adhiere a que dichas características sean jerárquicamente superiores a lo definido como irracional, subjetivo, particular (Olsen, 1990). Al identificar al derecho como objetivo, racional y universal, lo consideran parte de la estructura de dominación patriarcal y, por lo tanto, ideológicamente opresivo (Olsen, 1990). Al identificar dicha opresión como tal, se presupone un cierto pesimismo en relación con las reformas e iniciativas legales (Jaramillo, 2000; Pitch, 2010; Lerussi, 2014). Dentro de esta corriente se encuentra la jurista feminista estadounidense Catharine MacKinnon, referente dentro de los feminismos radicales. La autora afirma que el “legalismo liberal es un medio para hacer que el dominio masculino sea invisible y

legítimo” (1995, p. 428). Así, la ley actúa imponiendo el punto de vista masculino a la sociedad de forma encubierta.

En el tercer enfoque se encuentra la teoría jurídica crítica feminista, en la cual se sitúa el desarrollo del artículo, como fue mencionado precedentemente. En esta teoría existe un cierto rechazo a las posiciones cerradas, tanto de quienes asumen la caracterización del derecho como racional, objetivo y universal a secas, como de quienes asumen sin más el supuesto de la jerarquización de lo racional sobre lo irracional, de lo objetivo sobre lo subjetivo, etc. Dentro de esta corriente se ubica Frances Olsen (1990), quien refiere que estas feministas no desconocen ni menosprecian los logros obtenidos por las feministas reformistas; no obstante, consideran que los logros jurídicos y judiciales no son escindibles de los planteos y las prácticas políticas y morales. Por su parte, en relación con la afirmación de que el derecho es masculino y patriarcal, a grandes rasgos, quienes se inscriben dentro de estas posiciones sostienen que el derecho no tiene una naturaleza inmutable o una esencia, sino que es una forma de actividad humana, y que, por lo tanto, si bien es preponderantemente desarrollada por varones, no lo es de forma exclusiva (Olsen, 1990).

En conclusión, para la teoría crítica feminista, el derecho, en su conjunto, no es universal, racional ni objetivo, y no se corresponde de forma acabada con ninguno de los dualismos. De esta forma, quienes adscriben a ella desafían y proponen nuevas vías de crítica, deconstrucción y construcción del discurso jurídico, que tiendan al desmantelamiento del sistema patriarcal en sus formas jurídicas y en sus articulaciones con otros sistemas de jerarquización humana. Como señalan Wegsman y Lerussi, “la producción jurídica feminista resulta disruptiva no solo por la criticidad intrínseca de cualquier proyecto político que se plantea de suyo como transformador, sino también por la heterogeneidad [...] de la relación de los feminismos con el derecho” (2020, p. 18). Es justamente en esos puntos de inflexión donde se sitúa el trabajo teórico y práctico de muchas ius feministas. Su objetivo es agrietar los límites tradicionales del derecho para ampliarlos y transformarlos bajo una lógica democrática.¹

Ahora bien, dados los fundamentos de la importancia de pensar el derecho desde una perspectiva crítica feminista, nos adentramos desde esta visión a la construcción del *derecho a la ciudad* como categoría teórico-legal. Esta fue formulada por el filósofo y sociólogo francés Henri Lefebvre en 1968, en su libro *El derecho a la ciudad*. El autor concibe el derecho a la ciudad como el *derecho a la vida urbana*, entendiendo lo urbano como aquel lugar de encuentro con prioridad de valor de uso. Es decir, debe existir un predominio del valor de uso por parte de la ciudadanía, por sobre el valor de cambio o mercantil de la ciudad. Para Lefebvre, únicamente la clase obrera es quien puede convertirse en agente, vehículo o apoyo social para la realización de una teoría integral de la ciudad y de la sociedad urbana. Dice el autor “basta con abrir los ojos para ver la vida cotidiana del individuo de cara a la estación próxima o lejana” (Lefebvre, 2017 p. 139). Vemos así cómo el autor pondera ese hacer cotidiano de la clase trabajadora, el transitar la ciudad, usarla, para elaborar su teoría. Ahora bien, para Lefebvre, este derecho es concebido como uno que engloba otros, tales como el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar. Esta obra trasciende lo urbano entendido como condición de la ciudad en tanto objeto, como superficie inerte, para incorporar lo social a manera de eje básico de análisis (Martínez Lorea, 2017).

Dentro de su gran legado teórico, es de destacar la idea que propone el autor al indicar que el *derecho a la ciudad* es “el derecho a la obra (a la actividad participativa) y el derecho a la apropiación (muy diferente del derecho a la propiedad)” (Lefebvre, 2017, p. 158). Propone una

1 Algunas de las ideas hasta aquí desarrolladas fueron objeto de debate en las XI Jornadas de Sociología. Universidad Nacional de La Plata en la Mesa 35: Hacia una crítica de la razón patriarcal. La perspectiva de género en la producción de conocimiento sociológico, en la cual fui expositora.

idea de derecho desde el hacer práctico en un contexto determinado: la ciudad. Para el autor, el ejercicio de este derecho implica cambios sociales en relación con la educación, el trabajo, el alojamiento, el ocio y la vida; es decir, su contenido y su ejercicio necesariamente repercuten en otros ámbitos específicos de nuestras vidas. Como podemos ver, desde sus orígenes, este derecho se construye desde el dinamismo que su propio contenido insinúa. Si bien no logra indagar en las diversas formas en que se lo puede ejercer, sí expone que se trata de un derecho “a la vida urbana, a la centralidad renovada, a los lugares de encuentros y de intercambios, a los ritmos de vida y empleos del tiempo que permiten el uso pleno y entero de estos momentos y lugares” (Lefebvre, 2017, p. 167. La cursiva está en el original).

El geógrafo británico David Harvey² es quien retoma las ideas de Lefebvre, e introduce una variable económica de análisis sobre el *derecho a la ciudad*; específicamente, destaca el papel activo que la urbanización ha desempeñado en la absorción de los excedentes generados por el desarrollo capitalista (Harvey, 2008, p. 25). Agrega, a su vez, que la ciudad ha sido víctima del desarrollo y, por sobre todo, de la acumulación capitalista, sin que exista un detenimiento dentro de la lógica mercantil en observar las consecuencias posibles más allá de los excedentes que produce el capital. En definitiva, visibiliza el papel central que tiene el mercado capitalista para el desarrollo de las ciudades. Así, Harvey (2008) pone de manifiesto que ejercer el *derecho a la ciudad* no se vincula únicamente con el acceso a los recursos urbanos, sino a la posibilidad y capacidad que tienen los individuos de hacer prevalecer su libertad por sobre las necesidades del mercado y de hacer y rehacer las ciudades de acuerdo con sus deseos. En sus palabras:

el derecho a la ciudad [...] es un derecho a cambiar y a reinventar la ciudad de acuerdo con nuestros deseos. Es un derecho más colectivo que individual, ya que la reinención de la ciudad depende inevitablemente del ejercicio de un poder colectivo sobre el proceso de urbanización. (Harvey, 2013, p. 20)

El geógrafo expresa que la ciudad debe adecuarse a los deseos de quien la habita, haciendo hincapié principalmente en las necesidades de sus habitantes, es decir, de aquellos/as que construyen y mantienen la vida urbana.

El tercer autor que ha inspirado al desarrollo de estos temas es Jordi Borja, geógrafo urbanista español, cuyos aportes en cada una de sus obras han sido claves para componer la categoría de *derecho a la ciudad*. A través del estudio del proceso urbanístico que ha atravesado la ciudad de Barcelona, el autor introduce el concepto de desposesión.³ En términos generales, Borja interpreta la desposesión como una forma de hacer ciudad hacia afuera, es decir, para consumidores e inversores externos, y concibe a la ciudad como mercancía. En contraposición con el proceso de desposesión, el autor plantea la existencia de un proceso de reapropiación o reconquista del entorno por parte de minorías activas de la ciudadanía (Borja, 2019) y refiere que “la ciudad existe en la medida que es apropiada por sus habitantes, progresa por la interacción entre personas y grupos distintos que desarrollan algunas pautas y lenguajes comunes” (Borja, 2005, p. 3).

En síntesis, Borja analiza a la ciudad como un espacio construido y susceptible de ser

2 Entre las principales obras del autor vinculadas al *derecho a la ciudad* encontramos “El derecho a la ciudad” (2008) y *Ciudades Rebeldes* (2012).

3 Este concepto ha sido también objeto de estudio de teóricas feministas como Maria Mies (1996), Claudia von Werlhof (2000), Silvia Federici (2004, 2018), orientado desde la teoría feminista. Estas autoras, a través de sus trabajos, se han encargado de dar cuenta que hay procesos que movilizan al capitalismo y garantizan su propia viabilidad que no son reconocidos dentro del análisis de la teoría marxista de la acumulación por desposesión o acumulación primitiva, específicamente, el trabajo reproductivo. Según estas autoras, este tipo de trabajo es relegado e invisibilizado estratégicamente a las esferas no monetarias; asimismo, la teoría feminista reconoce las formas específicas de desposesión de las estructuras tradicionales de subsistencia que sufren las mujeres.

reconstruido, donde es posible la reapropiación de todos sus rincones para generar una nueva ciudadanía y mejorar las condiciones de vida de quienes pertenecen a ella. Entender que la ciudad es un espacio político, donde las y los ciudadanos elaboran sus deseos, reivindicaciones y demandas, permite, por lo tanto, pensar la ciudad como un espacio donde la posibilidad de lucha y conflictos da lugar a la transformación. Más aún, el autor entiende que este proceso de reapropiación que lleva inmerso el ejercicio del *derecho a la ciudad* no solo debe incorporar un conjunto de derechos, sino que debe ser complementado con políticas públicas acordes con garantizarlos y, a su vez, con instrumentos técnicos jurídicos que faciliten su ejercicio (Borja, 2019).

En términos sintéticos, hay tres ideas aportadas por los autores referidos que son fundamentales para pensar el ejercicio del *derecho a la ciudad* desde una perspectiva feminista. En primer lugar, el *derecho a la ciudad* como acceso a la vida urbana, al encuentro y al intercambio, como así también a la posibilidad de uso pleno y entero de estos momentos y lugares (Lefebvre, 2017). En segundo lugar, el concepto elaborado por Harvey (2013), que entiende que la ciudad debe adecuarse a los deseos de quienes la habitan, haciendo hincapié principalmente en las necesidades de sus habitantes, es decir, de aquellas personas que construyen y mantienen la vida urbana, resaltando la importancia de que sea la ciudadanía quien se implique en los procesos de urbanización, a través de la utilización de los excedentes que produce el capitalismo. Por último, Borja (2019) plantea que las ciudades han sufrido un proceso continuo de desposesión y que la forma de ejercer el *derecho a la ciudad* para sus habitantes radica en reapropiarse de ella entendiéndola como un espacio político, un espacio donde las y los ciudadanos elaboran y expresan sus deseos, reivindicaciones y demandas, donde el conflicto y las resistencias a lo instituido se vuelven centrales.

Si bien los autores que se han desarrollado introdujeron numerosos aportes para reflexionar en torno al *derecho a la ciudad*, en sus definiciones no se observan las necesidades y demandas de las mujeres ni de las identidades sexodisidentes para la configuración y el ejercicio de ese derecho. En otras palabras, la condición androcéntrica del derecho y del *derecho a la ciudad* en dichas claves presupone la no consideración en sus propias definiciones de los procesos de diferenciación sexo-genéricos, negados y/o restringidos a mujeres y disidencias bajo formas y expresiones múltiples de exclusión e invisibilización, sin poner de manifiesto las relaciones de poder patriarcal (Fenster, 2010). Como señala Buckingham (2011, p. 60) “las realidades diarias son el producto de funciones y roles construidos por la sociedad que pertenecen a categorizaciones por género”. Por ende, las experiencias e interacciones diarias de las mujeres e identidades sexodisidentes en las ciudades son el resultado directo de las interpretaciones sociales que se dan entre género y espacio (Buckingham, 2011). Es precisamente a partir de las relaciones que mantienen entre sí las cosas y los sujetos que se definen los sentidos y las jerarquías en el espacio urbano (Lefebvre, 2017). En definitiva, es en estas tramas donde se producen modos de jerarquización humana que prefiguran el *dentro y fuera* del derecho, de la ciudad y, por lo tanto, del *derecho a la ciudad*.

El *derecho a la ciudad* como tal ha sido cuestionado y reelaborado por teóricas y activistas feministas desde la década de 1980 en adelante, desde diversas disciplinas, principalmente desde el urbanismo, la geografía, la sociología y la antropología. A los fines de este trabajo, se abordan las principales referentas que abonaron a este concepto y sentaron los pilares fundamentales para su posterior robustecimiento por parte de militantes y académicas. Cabe precisar que, dado que este artículo se propone dotar de contenido al ejercicio del derecho a la ciudad desde una perspectiva teórico-legal y, a la vez, desde la acción colectiva y situada del Paro Internacional, la revisión de dichas autoras no pretende ser exhaustiva. Entre ellas se destaca a la historiadora y urbanista estadounidense Dolores Hayden, con su obra *La gran revolución doméstica* (1982), y a Linda McDowell, geógrafa británica, con su obra *Género, identidad y lugar: un estudio de las geografías feministas* (1999). Si bien las autoras hablan en términos de “mujeres”, a través de sus análisis se puede afirmar que gran parte de la teoría desarrollada generó aportes

que permiten hacerla extensible a las identidades sexodisidentes, sin dejar de lado las particularidades que adquiere cada colectivo. La influencia del pensamiento feminista de estas autoras en las áreas del urbanismo y la geografía, como señala Anna, Ortiz Guitart (2007), provocó que paulatinamente los estudios de género no implicasen solo la visibilización de las mujeres, sino también desentramar la “naturaleza generizada de los conceptos” (Guitart, 2007, p. 12), dando cuenta de que el espacio urbano es un espacio socialmente construido y, por lo tanto, puede ser desigual, opresivo, esto es, carente de neutralidad.

Desde la filosofía política feminista, un aporte central para abordar estos asuntos viene articulado con el concepto de ciudadanía introducido por Iris Marion Young (2000) en su obra *La justicia y la política de la diferencia*. Allí, Young desarrolla y propone un concepto de ciudadanía diferenciada, que implica una ciudad que no suprima las diferencias ni oprima a todas/es/os aquellos que difieren de la norma dominante, sino que, por el contrario, se mantenga abierta a “una alteridad no asimilada” (Young, 2000, p. 403). La autora afirma que es en los espacios públicos de las ciudades donde se debe desarrollar una política de la diferencia, donde a través del encuentro se exalten las diversas experiencias, la cultura y las múltiples herencias y trayectorias vitales. La centralidad que le otorga al espacio público resulta crucial para este desarrollo, en tanto es allí donde se produce ese encuentro de las múltiples identidades y heterogeneidades que componen la ciudad o, al menos, es donde deberían confluir y construir también ciudadanía.

En definitiva, y por lo indicado, los espacios públicos no han sido diseñados para el encuentro de la multiplicidad de identidades que componen la ciudad. Estas exclusiones no solo afectan a mujeres e identidades sexodisidentes, sino que también pueden ser vectores de discriminación interseccional (Crenshaw, 1989) que se expresan de múltiples formas. En este sentido, autoras como Nancy Fraser (1993) plantean que, para abordar seriamente estas exclusiones, es imprescindible replantearse el concepto tradicional de espacio público como conjunto de zonas múltiples y diferenciadas, a las que en la realidad se permite el acceso de unos grupos y se impide el de otros. Para la autora resulta central, a la hora de pensar y analizar los espacios públicos, poner en juego estas desigualdades y no invisibilizarlas. En otras palabras, poner en paréntesis las ventajas de los grupos dominantes en la sociedad y las desventajas para los subordinados implica reproducirlas incesantemente (Fraser, 1993).

En otro orden, dentro de las problemáticas abordadas por la teoría feminista del *derecho a la ciudad*, se encuentran los debates alrededor de la seguridad urbana asociada a los debates sobre el espacio público. Entre las primeras teóricas que abordaron este tema con perspectiva de género se encuentra la urbanista y activista canadiense Jane Jacob, en particular en su libro *Muerte y vida de las grandes ciudades*, publicado en 1961. La autora retoma la importancia de habitar el espacio público, específicamente la calle, como forma de construir seguridad en los entornos urbanos a partir de la confianza y el conocimiento mutuo de las personas que los habitan. Para ella, la vigilancia se basa, no en el control policial, sino en una buena cantidad de comercios y establecimientos públicos que alienten el encuentro entre las personas que viven en el barrio. En este sentido, la canadiense Shelley Buckingham, quien se dedica a los estudios de género desde el urbanismo (2011), coincide en que la seguridad urbana es un tema central, particularmente para la vida diaria de las mujeres. Si bien reconoce que las violencias que sufren las mujeres en general se dan al interior de la vivienda o en espacios domésticos, afirma que el uso limitado de los espacios públicos también se traduce como una forma de violencia.

En consonancia con estas perspectivas y desde una mirada latinoamericana, la arquitecta argentina Ana Falú brinda aportes fundamentales que ponen de relieve la necesidad de articular los derechos de las mujeres y disidencias con la agenda urbana, con necesaria intervención de los gobiernos locales y de políticas públicas específicas que aborden la seguridad ciudadana con perspectiva de género. Resalta que, si bien existen numerosos avances en las reivindicaciones de derechos de las mujeres, es central el abordaje de las violencias de género en las distintas escalas territoriales

del espacio público, para que el uso y disfrute sea pleno (2014). Esto se vuelve no solo una delimitación en el ejercicio del *derecho a la ciudad*, sino también del resto de los derechos conquistados en las esferas políticas, económicas y sociales (2014). Y agrega que, para pensar ciudades más democráticas, inclusivas de la diversidad y de las mujeres como ciudadanas, es necesaria la apropiación del territorio y el transitarlo con seguridad. Territorio concebido como el cuerpo que habitamos, para luego poder hacerlo con el hogar, el barrio, la ciudad, las asambleas, la vida política y cultural. Como señala la jurista ius feminista italiana Tamar Pitch (2010), se requiere no un terreno urbano esterilizado, sino recursos sociales, económicos, políticos y culturales para habitar la ciudad. Trabajar el tema de la seguridad urbana con perspectiva de género, como señala la colectiva Col·lectiu Punt 6 (2019), no supone un abordaje que coloque a las mujeres en un rol de víctimas, como sujetas vulnerables, sino invertir el análisis y observar cuáles son los elementos del espacio urbano que provocan esa percepción o esa puesta en peligro. En el caso de la Argentina, existen numerosos femicidios que se han cometido en la vía pública, donde las características del contexto urbano han tenido un rol fundamental, ya sea por falta de infraestructura de servicios, por falta de alumbrado público, o de mantenimiento de espacios baldíos, o por déficit en el transporte público, sin perder de vista los horarios en los cuales es mejor o no transitar la calle, entre otras características que configuran a las ciudades como una amenaza para las mujeres e identidades sexodisidentes.

Como podemos observar, los desarrollos desde las perspectivas feministas construyen propuestas para pensar la ciudad a partir de las propias prácticas que componen las vidas diversas, desiguales y sujetas a diferentes opresiones que viven las mujeres e identidades sexodisidentes. Estas propuestas buscan revertir las violencias y desigualdades a las cuales fueron y son sometidas, no solo desde componentes urbanos estáticos, sino también emocionales individuales y sociales.

Como último punto de este apartado, creo pertinente dar cuenta de que, a pesar de la relevancia de contenido de este derecho, hay una escasa recepción normativa latinoamericana. Si bien existe un avance en su reconocimiento, podemos notar que su desarrollo ha sido forjado más como una consigna política y filosófica (Levenzon y Tedeschi, 2017) que como un derecho exigible dotado de instrumentos operativos que lo incorporen como derecho-deber. Con relación a la recepción en instrumentos internacionales, existen elementos normativos no vinculantes, como la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, del año 2005. Este instrumento condensa las elaboraciones de la sociedad civil a través de distintas instancias regionales y locales. La Carta consolida y da contenido al *derecho a la ciudad*, cumpliendo las finalidades de establecer una referencia para el diseño de políticas públicas, crear un paradigma para el ordenamiento y el desarrollo territorial urbano con base en los derechos humanos, así como proveer un listado de los derechos y deberes de los agentes públicos y de los privados en la gestión urbana (Levenzon y Tedeschi, 2017).

La Carta define al *derecho a la ciudad* como:

el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. (art.1.2)

Otro instrumento relevante es la Carta por el Derecho de las Mujeres a la Ciudad, del año 2012 (Foro Mundial de Mujeres, 2012), la cual demuestra la trayectoria de trabajo de numerosas organizaciones a nivel mundial que buscan construir ciudades más justas, equitativas y democráticas desde el punto de vista de los feminismos. Esta carta tiene como antecedente la Carta Europea de la Mujer en la Ciudad (1995) y las declaraciones del Encuentro “Constru-

yendo ciudades por la Paz” del año 2000 y la Declaración de Montreal sobre la seguridad de las mujeres en el año 2002 (Foro Mundial de Mujeres, 2012). Por último, y como antecedente más reciente que marca también el corte de esta investigación, en 2016 se desarrolló en la ciudad de Quito, Ecuador, la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, conocida como *Hábitat III*, donde se definió la Nueva Agenda Urbana (NAU) a nivel mundial. A la conferencia fueron convocados los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y las partes interesadas pertinentes, incluidas organizaciones de la sociedad civil, gobiernos regionales y locales, profesionales, investigadoras e investigadores, instituciones académicas, fundaciones, sindicatos, así como organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales. De manera simultánea y en la misma ciudad, hubo dos espacios significativos que congregaron voces decisivas del activismo y de la academia, de organizaciones indígenas, de organizaciones de mujeres, de estudiantes y comunidad organizada en general. Uno fue el *Hábitat III Alternativo*, que tuvo lugar en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), y el otro fue *Hábitat de la Resistencia III*. En los tres eventos desarrollados al mismo tiempo, las feministas y los grupos de mujeres tuvieron una presencia relevante.

Al indagar en la recepción constitucional de este derecho, encontramos dos países en Latinoamérica que lo han receptado como tal: Brasil y Ecuador. En el caso de Brasil, el disparador de las reformas legales fue la inclusión de un capítulo sobre transformaciones urbanas en la Constitución de 1988, el cual tuvo como objeto el reconocimiento de la función social de las ciudades y reafirmó la función social de la propiedad. Esto trajo como consecuencia la aprobación del Estatuto de la Ciudad en 2001, el cual ha repercutido en la sanción de numerosas leyes internas, tales como la reforma constitucional, que otorga la función social de la vivienda, la creación del Ministerio de Ciudades, entre otras que resultan centrales en las luchas de los movimientos sociales (Levenzon y Tedeschi, 2017).

En el caso de Ecuador, el primer instrumento que recepta el *derecho a la ciudad* es la Constitución Nacional de 2008 (art. 11), en el marco de un proceso de amplia participación popular, que se caracterizó por pronunciar un nuevo paradigma en el campo jurídico constitucional, pues definió que tanto los derechos a la vivienda y al hábitat como el derecho a la ciudad y el medio ambiente se inscriben en el marco de los derechos del buen vivir (Levenzon y Tedeschi, 2017).

Por último, al indagar en la recepción normativa argentina de este derecho, este no cuenta con jerarquía constitucional, como así tampoco se encuentra incorporado en la normativa nacional explícitamente. Una posible aproximación a su reconocimiento se encuentra en la Ley de Acceso Justo al Hábitat a nivel de la provincia de Buenos Aires.⁴ En el caso de la ciudad de Córdoba, no existe recepción normativa específica vinculada al *derecho a la ciudad*. A pesar de ello, podemos observar en la Constitución provincial dos derechos que se encuentran vinculados. Por un lado, el artículo 58, que refiere al derecho a la vivienda, y por otro, el artículo 66, que define el derecho al medio ambiente y a la calidad de vida. Por su parte, encontramos normativa específica a nivel municipal de la ciudad de Córdoba que regula los diversos usos del suelo, y el patrimonio cultural, entre otras. No obstante, no se aborda el *derecho a la ciudad* específicamente.

A partir de lo reseñado, se observa que la normativa específica del *derecho a la ciudad* es escasa en algunos casos, y en otros, inexistente, como sucede en Córdoba. Si bien encontramos aproximaciones que podríamos vincular a este derecho, no se encuentra receptado oportunamente, y menos aún, su contenido y alcance. Esta ausencia de normativa específica contribuye a

4 Ley de Acceso Justo al Hábitat, N.º 14.449, sancionada por la legislatura bonaerense en el año 2012 y reglamentada en el año 2013. *Boletín Oficial* 27.156.

reforzar los parámetros excluyentes y jerarquizantes que restringen el ejercicio de este derecho. Es por esto que considero pertinente indagar en aproximaciones que permitan dotarlo de contenido a partir de experiencias situadas de mujeres y personas con identidades sexodisidentes, particularmente en la toma de la calle del Paro Internacional en la ciudad de Córdoba, Argentina.

El ejercicio del derecho a la ciudad: el Paro Internacional en Córdoba

Tras haber realizado un recorrido sobre quienes desarrollan aportes para el estudio crítico de la categoría *derecho a la ciudad*, en particular del *derecho a la ciudad en clave feminista*, en el presente apartado se pretende analizar la experiencia situada del Paro Internacional de Mujeres, Lesbianas, Bisexuales, Trans, Travestis y No Binaries en la ciudad de Córdoba entre los años 2016 y 2020, desde las voces y miradas de integrantes de la ANUM y como forma de ejercicio feminista del *derecho a la ciudad*.

El 19 de octubre de 2016 fue convocado el primero de estos paros en la historia argentina, de América Latina y del Caribe. La convocatoria en nuestro país surgió después de que ocurrieran siete femicidios en una semana y luego de un fin de semana en el que las mujeres fueron reprimidas en la marcha del XXXI Encuentro Nacional de Mujeres en Rosario, Argentina. Como respuesta, se lanzó una convocatoria en las redes sociales de manera autoconvocada, y las organizaciones de mujeres y feministas, entre ellas la Asamblea y el Colectivo Ni Una Menos⁵ de la ciudad de Córdoba, organizaron un paro de una hora y movilizaciones masivas en la Argentina. Se llamó a parar durante una hora en todos los espacios formales e informales posibles, sean laborales, educativos, domésticos, barriales, y se convocó a marchar.

Es en esta articulación expansiva que organizaciones feministas de la Argentina deciden instalar en la agenda pública de los feminismos, precisamente en las acciones del 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer), el Paro Internacional de Mujeres, que se amplió actualmente a Paro Internacional de Mujeres, Lesbianas, Trans, Travestis, No Binaries, Intersex y Bisexuales; acontecimiento que se expresó de este modo en las calles en el año 2017 y que contó con la adhesión de organizaciones de mujeres y feministas de más de 50 países.⁶ En el caso de Córdoba, esta movilización y huelga quedó incorporada en la agenda feminista, la cual es coordinada por la ANUM desde 2015.

Es necesario destacar que la visibilización masiva del movimiento feminista en la Argentina, y en particular en Córdoba, tal como refieren las entrevistadas, tiene antecedentes fundantes que permitieron y gestaron lo que conocemos como la primera marcha Ni Una Menos, entendiendo esta masificación del movimiento como parte de un proceso de larga trayectoria feminista, como lo señala una de las entrevistadas:

Después del 2007 que fue el Encuentro Nacional, [...] que se realizó en Córdoba, [...] nos seguimos juntando para organizar, por ejemplo, el 8 de marzo, el 25 de noviembre, el 28 de septiembre, el tema del aborto. Bueno y previo a eso, cuando en Córdoba estaba conformado el Movimiento de Mujeres... (Integrante de la ANUM)

Este breve recorrido permite comprender, al menos, una parte de la genealogía de luchas que dio lugar al Paro Internacional como acción donde se expone una radicalización del feminismo, o entendiéndolo como un proceso de mutua “contaminación” entre diferentes pro-

5 En la ciudad de Córdoba existe la Asamblea Ni Una Menos, que nuclea espacios feministas organizativos tales como organizaciones sociales del campo popular, autoconvocadas, sindicatos y partidos políticos para coordinar la agenda feminista, principalmente en relación con marchas y movilizaciones vinculadas a los distintos tipos de violencia que sufren las mujeres e identidades sexodisidentes.

6 Para ampliar información ver Bidaseca (2017).

cesos de luchas. Por un lado, la herramienta del paro puso de relieve el conflicto histórico y común en torno al trabajo, la precariedad, la feminización de la pobreza, la división sexo-générica y la desigualdad en las tareas de cuidado, las condiciones laborales y el salario; y, por otro lado, habilitó que el movimiento feminista desplazara el problema de la violencia física y los femicidios como resultado de “relaciones pasionales” a un producto de una multiplicidad de relaciones asimétricas de poder (De la Vega y Fernández, 2023). En ese movimiento, como dice Gago (2019), se produjo una importante contribución a la interseccionalidad de las luchas y una conexión transnacional, de la violencia contra las mujeres e identidades sexodisidentes con las formas de explotación laboral, las luchas anticapitalistas y, también, con la tradición de luchas anticolonialistas. En la calle se encontraron, no solo sindicalistas y trabajadoras agremiadas, sino también organizaciones de base, organizaciones feministas y autoconvocadas. Una integrante de la Asamblea Ni Una Menos, al referirse al Paro Internacional, así lo expresaba:

se construyó multidimensionalmente, generacionalmente, en la amplitud de pensar mujeres y disidencias, [...] Vos sabías que eras parte del mundo entero que estaba haciendo exactamente lo mismo. [...]. Las experiencias que se levantaron en cada punto del mundo de manera coordinada, pero sin estar coordinadas [...] esto que fue completamente desde abajo, generó todo esto. (Integrante de la ANUM)

La concreción del paro masificó, visibilizó y llevó a la esfera pública un debate que se venía dando entre las feministas alrededor de aquellas desigualdades identificadas en torno a lo que es considerado como trabajo. A la vez, se dio a través de una acción concreta y masiva de ocupación de la calle.

Pensar en el significado que se le otorga al Paro Internacional en Córdoba y, en general, a las movilizaciones feministas en nuestro país, conduce a reflexionar sobre la acción performativa en el espacio público y el sentido de la *toma de la calle* que las entrevistadas construyen. A partir de esto, se pretende establecer una vinculación, o la ausencia de ella, con el ejercicio del *derecho a la ciudad*. Al respecto, surgen dos interrogantes sobre los cuales es preciso detenerse: ante la multiplicidad de sentidos que admite este derecho, es preciso identificar si ha formado parte de los debates dentro de la ANUM y cuál es su contenido para las integrantes; y, en segundo lugar, qué características le otorgan al momento de la toma de la calle en el Paro Internacional. Todo ello con el fin de dilucidar la articulación entre estas dos categorías: *derecho a la ciudad* y *toma de la calle*.

Al indagar con las entrevistadas sobre si en la ANUM se ha debatido sobre *derecho a la ciudad*, en su totalidad, ellas refirieron que, con el nombre de *derecho a la ciudad*, no. Se infiere entonces que la categoría en sí misma no es utilizada en el cotidiano de los debates asamblearios ni en la agenda feminista. No obstante, algunas de las entrevistadas refieren conocer grupos de arquitectas en la ciudad que se dedican a pensarla desde los feminismos, pero insisten en que es una visión desde la academia, el urbanismo y la arquitectura. A su vez, sostienen que, si bien no se ha trabajado con ese nombre en específico, entienden que muchas de las demandas en los debates asamblearios se vincularían de una u otra forma con este derecho, a pesar de no tener certezas de cuál es el contenido que efectivamente lo compone. Todo lo anterior nos permite aproximarnos a la afirmación de que no existe claridad de su alcance y contenido, o al menos, no existen deberes específicos exigibles que lo compongan.

Entre las definiciones que dieron las entrevistadas de *derecho a la ciudad* se destacan, al menos, tres características que atraviesan todos los relatos y se conectan entre sí. La primera se construye a partir del consenso entre ellas de que el *derecho a la ciudad* está vinculado al acceso a los espacios públicos: “el *derecho a la ciudad* yo lo entiendo y nuestra organización lo entiende como el derecho al espacio público. El espacio público históricamente negado para

nosotras...” (Integrante de la ANUM). Otra, que se autopercibe como mujer trans, expresa que el ejercicio del derecho a la ciudad:

tiene que ver con el acceso a los espacios públicos [...] porque o estos espacios no están preparados para cuerpos disidentes o para mallas disidentes, para trajes de baño para esos cuerpos disidentes, o para realidades disidentes, que tienen que ver con lo físico, ¿no? Entonces me parece que ese ejercicio se complejiza cuando no hay una sociedad o un Estado que lo regule o lo pueda garantizar... (Integrante de la ANUM)

La segunda característica se observa en que el acceso al *derecho a la ciudad* se materializa a través de la posibilidad de transitar y ocupar esos espacios libremente, asociando la libertad a la seguridad. Una de las entrevistadas sostiene que la ciudad debería ser “un espacio que potencie y que libere, y no que sirva para oprimir, como efectivamente sucede ahora”. Es decir, sentirse seguras al caminar por cualquier lugar de la ciudad sin que corra riesgo su integridad física y sexual, entendiendo esta posibilidad como transversal y necesaria en todos los espacios públicos de la ciudad, tanto los céntricos como los periféricos. Así lo expresaba una integrante de la ANUM:

Se trata del derecho a circular, a andar y habitar la ciudad como espacio. Y lo primero que se me viene, tal vez desde un lugar relacionado, es la posibilidad de circular sin acoso, a la posibilidad de circular sin violencia, a la posibilidad de habitar la ciudad sin los riesgos que existen cuando somos mujeres, lesbianas, bisexuales, travas, trans, que siempre el circular y habitar ciertos espacios públicos o ciertos lugares implica un riesgo. Implica miedos, implica temores. (Integrante de la ANUM)

Surge de las entrevistas que ese tránsito seguro es más accesible cuando las condiciones de habitabilidad de esos espacios públicos son apropiadas, lo que da cuenta así de la tercera característica. Principalmente, refieren a la necesidad de infraestructura y servicios tales como el buen funcionamiento del transporte público, espacios verdes, iluminación, etcétera. Así, una de las entrevistadas, al hablar sobre la inseguridad de los espacios, indica: “Una ciudad insegura en todo el sentido [...], donde a los gobiernos no les interesa si hay iluminación, si no hay iluminación, si hay terrenos baldíos con árboles, oscuros, lugares en construcción desarmados donde pueden suceder muchas cosas...” (Integrante de la ANUM).

A su vez, varias de las entrevistadas expresan que, ante la pregunta por el *derecho a la ciudad*, entra en cuestionamiento la intervención de las fuerzas policiales. Se preguntan si una mayor ocupación de la policía en el espacio de la ciudad es favorable, es decir, si eso efectivamente las hace o no sentirse más seguras.

También destacan que, si bien la calle es un espacio que les ha sido negado y que no existen políticas públicas a favor de pensar una ciudad feminista, son las mujeres e identidades sexodisidentes quienes la habitan de forma ininterrumpida y de diversas formas, haciendo alusión a hechos históricos como los Encuentros Plurinacionales, las ollas populares en los cortes piqueteros del año 2001, las copas y comedores de los barrios populares, las tomas de tierra para exigir el derecho al hábitat; es decir, todas formas de ocupar los espacios públicos que fueron y son espacios liderados por mujeres e identidades sexodisidentes.

A mí me parece que el derecho a la ciudad es el derecho al hábitat, al hábitat digno, pero también a ocupar los espacios, no sé, [...], digo, tiene que ver con la posibilidad de expresarnos también en ese espacio público. Amamantar en un espacio público, de repente es eso, es la expresión, es la apropiación de esos espacios... (Integrante de la ANUM)

No obstante, también indican que, si bien pueden transitar en la calle, lo hacen de forma limitada o no como quisieran, ya que existen restricciones implícitas, como los horarios durante los cuales circular, las zonas, las calles más o menos habitadas, entre otros aspectos que condicionan el ejercicio de ese derecho. En términos de una de ellas:

ese tránsito por el espacio público es como un tránsito total y absolutamente condicionado, ¿no? Y condicionado por las mismas normas del machismo y del patriarcado. La principal es el miedo a la violencia y el miedo, no solamente a la violencia, sino a nuestra integridad física y a nuestra integridad sexual. (Integrante de la ANUM)

A la vez, algunas de ellas expresan que la restricción a este derecho es uno de los motivos por los cuales nace la ANUM, es decir, la necesidad de poder caminar tranquilas sin miedo. Refieren que ese limitante no se les aplica solamente a las mujeres e identidades sexodisidentes, sino y principalmente en Córdoba, a los varones de sectores populares, quienes ven mucho más restringido este derecho en su cotidiano, pero por distintas razones vinculadas a la racialización clasista. Lo cual pone en evidencia que no solo existen marcas de género como creadoras de desigualdades en el ejercicio de este derecho, sino también otros sistemas de clasificación social que producen relaciones de poder dentro del territorio (Quijano, 2000).

Sobre el segundo interrogante, que indaga acerca del momento de la *toma de la calle* en el Paro Internacional, primero se observa, al analizar las entrevistas, que la categoría de *toma de la calle* es utilizada para describir el momento de la marcha en el paro. Asimismo, algunas utilizan otros sinónimos, como “apropiación de la calle” y “ocupación del espacio público” de forma indistinta. Al indagar acerca de qué es aquello que nombran, una de las entrevistadas indica que “eso implica la toma de la calle, es decir, ocupar el espacio público para conquistarlo” (Integrante de la ANUM). En consonancia con esto, otra entrevistada agrega:

me parece que la toma, la ocupación, ocupar las calles es poner en acto ese reclamo de que la ciudad también es nuestra. Digo, vos tenés un montón de discursos, ideas y reclamos y hay un acto único colectivo donde lo cristalizás. [...] es un acto simbólico y concreto a la vez, de visibilizar el derecho que tenemos a estar, transitar, ocupar la ciudad, y que la ciudad se tiene que amoldar a nosotras, y a todas las ciudadanas, les ciudadanas que viven ahí.

En ambos relatos surge la idea de tomar aquello que no es propio a partir de la apropiación colectiva, es decir, con la *toma de la calle* se busca conquistar el espacio público al cual no tienen acceso de forma libre y para todas las personas. Las entrevistadas refieren que el momento de *tomar la calle* es un acto simbólico en sí mismo y es una acción concreta donde se visibiliza el reclamo de sus derechos. Otro elemento central de los relatos es el cambio en los usos del espacio público, en tanto se habla de que, en ese momento, la calle “se tiene que amoldar a nosotras”, como lo expresa una de las entrevistadas. Es decir, se cambia la lógica para la cual ese espacio público fue creado, y se tracciona de acuerdo con las acciones que se llevan a cabo, ya sea marchar, realizar intervenciones, hacer una feria, etcétera.

Cualquiera que haya formado parte de alguna movilización colectiva sabe que en las situaciones de marcha hay una apropiación de la calle y de sus usos de esos espacios. Y sobre todo, más allá de lo estructural, hay un peso simbólico. Y me parece que el derecho a la ciudad está vinculado con los usos y con quiénes son los que habitan esos usos... (Integrante de la ANUM)

Como señala Borja (2019), la ciudad se vuelve un espacio del cual es posible reapropiarse, entendiéndola como un espacio político, de disputa. A la vez que es un espacio que se está construyendo constantemente y de forma dinámica. Una de las entrevistadas, al relatar el

momento de la marcha, refiere que:

La ciudad está pensada para que fluya toda la vida mercantil y ya el hecho de que vos tomes la calle y no dejes pasar colectivos le das otros usos. Es más, un escenario, un lugar de visibilización [...] Es una masa de gente que supera cualquier lógica urbana ciudadana para la cual fue diseñado ese espacio... (Integrante de la ANUM)

Por ende, esa aparición concreta en la calle afirma e instala cuerpos (colectivos) en el campo político, que visibilizan su existencia plural en el espacio público y solicitan que se los reconozca, al tiempo que ejercen su derecho a la aparición, su libertad (Butler, 2017). Las entrevistadas asocian el ideal de libertad en el espacio público al de seguridad, característica que destacan del momento de la *toma de la calle*. Refieren entonces que, en ese momento de la marcha en el paro, al transitar en el espacio público, se sienten más seguras: “es fuerte la sensación de *este es el único momento que me siento segura a la noche en el centro de Córdoba*, digamos” (Integrante de la ANUM).

Quienes forman parte del paro construyen este ideal de seguridad en los entornos urbanos a partir de habitar la calle junto con otras personas con quienes existe un vínculo de confianza y de conocimiento mutuo (Young, 2000), a partir de la lucha compartida del paro. Es de destacar que esa confianza en el cuerpo colectivo, en muchos casos, está tramada de forma previa por formar parte de las asambleas o por compartir espacios organizativos, pero en la mayoría de los casos se construye en ese momento, en el saberse parte del movimiento feminista en sí mismo.

La *toma de la calle* también tiene como característica la visibilización del movimiento feminista y de la calle como escenario: “rompemos con la idea de la mujer en el espacio privado, o de las disidencias en el closet. Digo, como todo lo que no se muestra. Y nos mostramos y nos manifestamos y ocupamos la calle”, “... me parece que también es muy simbólico y muy fuerte, estamos saliendo a la calle para hablar de cosas que nos pasan adentro de nuestras casas ¿no?” (Integrante de la ANUM).

Como surge de los relatos, la visibilización se vuelve una acción política en sí misma, pero a la vez, esa acción política tiene otros componentes que se integran por los reclamos concretos de la ANUM y que se exigen en la calle, es decir, es una “forma de ejercer política ocupando el espacio público, sacar el reclamo a las calles”, aunque también mencionan que no es ni debe ser la única forma (Integrante de la ANUM).

Al mismo tiempo, en el análisis de las entrevistas se observa otra característica, que es la organización previa de la acción de la toma; como señala una de las integrantes de la ANUM, existe una acción concreta para irrumpir y sorprender, y ese despliegue en la calle está organizado, planificado y lleva inmerso los antecedentes de los encuentros plurinacionales, del resto de las marchas de la agenda feminista, entre otras acciones del movimiento. En sus palabras:

entonces, cuando aparece todo este movimiento imponente, vos te das cuenta de que hay una potencialidad enorme, que no nace de manera repentina. [...] Hubo detonantes, pero hubo una construcción desde años que siempre estuvo muy vigente en nuestro país, que también tuvo que atravesar toda la experiencia del Encuentro Nacional y demás. (Integrante de la ANUM)

A partir del recorrido realizado, es posible observar los elementos que componen la *toma de la calle* para las entrevistadas; así, es posible identificar aproximaciones para la construcción colectiva y situada de esta categoría teórica desde la experiencia del Paro Internacio-

nal en la ciudad de Córdoba y como forma de ejercicio del *derecho a la ciudad*. Podríamos decir, entonces, que entre los principales elementos que integran esta categoría se observa que la *toma de la calle* es una acción concreta y simbólica de ocupación de un espacio público que no se identifica como propio, en el que se irrumpe:

pensar la ciudad, no como una cosa ajena, abstracta, sino como un producto social. Y que nosotras somos parte y la hacemos todo el tiempo, la rehacemos y la resignificamos. Porque es nuestra, ¿no? Entonces tiene nuestras marcas, tiene nuestra denuncia, tiene nuestro reconocimiento. (Integrante de la ANUM)

A partir de esa apropiación, surgen cambios en los usos del espacio público, el cual se performa en función de los deseos y prácticas de quienes lo toman; todo lo cual convierte a este espacio irrumpido, fronterizo de lo público, en un espacio seguro y de tránsito con libertad. A su vez, la masificación de la acción permite la demostración de fuerza feminista. Y la visibilización de un cuerpo colectivo en la calle deviene en método a la vez que objetivo como acción política en sí misma.

Todo el sistema de la ciudad también es patriarcal, ¿no?, los días que salimos a las marchas hay una cuestión ahí de empoderarnos, de caminar por la calle, de ser, de sentirnos libres, de tomar la calle, como no lo hacemos en el cotidiano. Entonces estamos juntas, caminamos por el medio de la calle, si alguien nos grita, le contestamos, [...] yo creo que las marchas tienen mucho ese componente, de un ritual de liberación. (Integrante de la ANUM)

A modo de cierre

A lo largo del artículo se han podido vislumbrar algunos resultados de la investigación, de la cual surgen elementos comunes acerca de lo que las entrevistadas entienden por el *derecho a la ciudad* y cómo la *toma de la calle* en el Paro Internacional deviene una forma de su ejercicio. Cabe aclarar que esta forma no busca agotar las posibilidades de ejercicio de este derecho, sino más bien identificar elementos concretos que tiendan a ensanchar sus bases de comprensión a partir de la experiencia feminista del Paro Internacional. Si bien esta movilización no es realizada de manera explícita con el fin de ejercer el *derecho a la ciudad*, contiene de manera contundente elementos definitorios que hacen a una manera de habitar la ciudad en clave feminista. En definitiva, el propósito de este texto no es el de elaborar conceptos cerrados ni estáticos, sino brindar aportes para pensar este derecho de forma situada a un contexto específico, desde prácticas particulares y de forma dinámica y heterogénea. La motivación de esta indagación radica en entender a la ciudad como escenario que no busca homogeneizar ni universalizar, sino reconocer y albergar múltiples formas de vida y diversidad de identidades para, a partir de la visibilización de las desigualdades y opresiones, transformar las condiciones de existencia actuales.

Referencias

- Argentina, Provincia de Buenos Aires. (2012, 29 de noviembre). *Ley 14.449 de Acceso Justo al Hábitat*. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 7 de octubre de 2013. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/B3Qx4uQx.html>
- Bidaseca, K. A. (2017). 8M. Temblará el mundo. Paro Mundial de Mujeres. *Megafón*, 1(13), 1-16.
- Borja, J. (2003). *La ciudad conquistada*. Alianza.
- Borja, J. (2005). Un futuro urbano con un corazón antiguo. *Geograficando*, 1(1), 11-22.
- Borja, J. (2019). Ciudadanía, derecho a la ciudad y clases sociales. O la democracia versus el Derecho. En *Derecho a la ciudad. Una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina* (pp. 25-59). CLACSO, Flacso.
- Buckingham, S. (2011). Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género. En *Ciudades para Tod@s: por el derecho a la ciudad, propuestas y experiencias*, 2.^{da} ed. (pp. 59-64). Habitat International Coalition (HIC).
- Butler, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Paidós.
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil [Const.]. 5 de octubre de 1998 (Brasil).
- Constitución de la República de Ecuador [Const.]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Costa, M. (2015). Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica. *Daímon Revista Internacional de Filosofía*, 66, 153-161. 10.6018/223841
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1, 139-167.
- De la Vega, C. y Fernández, V. (2023). La emergencia de innovaciones políticas para la democracia comunal. Contribuciones desde una experiencia feminista de organización: Casa Comunidad. *Política y Sociedad*, 60(1), 1-16. <https://doi.org/10.5209/poso.79735>
- Facio, A. y Fries, L. (Eds.). (1999). *Género y derecho*. Lom.
- Falú, A. (2014) El derecho de las mujeres a la ciudad. *Espacios públicos sin discriminación y violencia. Vivienda y Ciudad*, 1, 10 -28.
- Federici, S. (2004) *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Traficantes de Sueños.
- Federici, S. (2018) *El patriarcado del salario*. Tinta Limón.
- Fenster, T. (2010). El derecho a la ciudad y la vida cotidiana basado en el género. En C. Mathiev, C. y A. Sugranyes (Eds.). *Ciudades para tod@s. Por el Derecho a la Ciudad, propuestas y experiencias* (pp. 65-80). HIC.

- Fraser, N. (1993). Repensando el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia actualmente existente. *Debate Feminista*, 7, 23-58. doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1993.7.1640
- Foro Social Mundial (2005). Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Habitat International Coalition. <https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/03/Carta-Mundial-Derecho-a-la-Ciudad.pdf>
- Foro Mundial de Mujeres (2012). Carta por el Derecho de las Mujeres a la Ciudad: Por qué una carta de las mujeres por el derecho a la ciudad. *Paz y Conflictos*, 5, 197-208.
- Gago, V. (2019). *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*. Traficantes de Sueños.
- Gago, V., Gutiérrez Aguilar, R., Draper, S., Menéndez Díaz, M., Montanelli, M. y Rolnik, S. (2018). *8M Constelación feminista*. Tinta Limón.
- Guitart, A. O. (2007). Hacia una ciudad no sexista. Algunas reflexiones a partir de la geografía humana feminista para la planeación del espacio urbano. *Territorios*, 16-17, 11-28.
- Hábitat III, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible, Quito, Ecuador, del 17 al 20 de octubre de 2016.
- Haraway, D. (1991). Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial. En *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza* (pp. 313-346). Cátedra.
- Harvey, D. (2008). El derecho a la ciudad. *New Left Review*, 53, 23-39. <http://newleftreview.es/53>
- Harvey, D. (2013). *Ciudades rebeldes: del derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Akal.
- Hayden, D. (1982). *The grand domestic revolution: A history of feminist designs for American homes, neighborhoods, and cities*. Mit Press.
- Jacobs, J. (2020). *Muerte y vida de las grandes ciudades*. Capitán Swing.
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. En R. West, *Género y teoría del derecho*. (pp.27-66). Siglo del Hombre.
- Lefebvre, H. ([1968] 2017). *El derecho a la ciudad*. Capitán Swing.
- Lerussi, R. (2014). *La retórica de la domesticidad: Política feminista, derecho y empleo doméstico en la Argentina*. Editorial de la Universidad de La Plata.
- Lerussi, R. C. y Costa, M. (2018). Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente a partir de la década de 1990. *Estudios Feministas*, 26, 1. [Doi: 10.1590/1806-9584.2018v26n141972](https://doi.org/10.1590/1806-9584.2018v26n141972)
- Levenzon, F. y Tedeschi, S. (2017). La construcción del derecho a la ciudad inclusiva: Tendencias en los marcos legales urbanísticos en Argentina y América Latina. En G. Scheibler (Coord.), *Cuestiones de derecho urbano*. (pp.129-154). Ada.

MacKinnon, C. A. [1989] (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra.

McDowell, L. ([1983] 2000). *Género, identidad y lugar: un estudio de las geografías feministas*. Universitat de València.

Martínez Lorea, I. (2017). Presentación. En H. Lefebvre, *El derecho a la ciudad* (pp. 7-14). Capitan Swing.

Mies, M. (1996). Liberating women, liberating knowledge: Reflections on two decades of feminist action research. *Atlantis: Critical Studies in Gender, Culture & Social Justice*, 21(1), 10-24.

Olsen, F. (1990). El sexo del derecho. En A. Ruiz (Comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*. (pp.25-42). Biblos.

Pitch, T. (2010). Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 435-459.

Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En E. Lander (Comp), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 201-246). CLACSO.

Ruiz, A. (2009). Cuestiones acerca de mujeres y derecho. En R. Ávila, J. Salgado y L. Valladares (comps.). *El género y el derecho. Ensayos críticos* (pp. 157-164). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Smart, C. ([1992/1993] 2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Comp.), *El Derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 31-71). Biblos.

Von Werlhof, C. (2000). Globalization and the Permanent Process of Primitive Accumulation: The Example of the MAI, the Multilateral Agreement on Investment. *Journal of World-Systems Research*, 6(3), 728-747.

Wegsman, M. C. y Lerussi, R. (2020). *Feminismos jurídicos interpelaciones y debates*. Universidad de los Andes.

Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Universitat de València.